

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **82**

Fecha: 03/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140004900	Ordinario	JAIRO EMILIO - MOSQUERA PALACIOS	CESAR EMILIO - CORDOBA PALACIO	El Despacho Resuelve: se desarchiva por 20 días	02/06/2022		
05266310500120140011900	Ordinario	PEDRO LUIS - PEREZ PABON	CRISTALERIA PELDAR S.A.	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de titulo.	02/06/2022		
05266310500120170055900	Ordinario	MARIA DEL CARMEN DUQUE AMAYA	ALONSO FRANCO ABAD	El Despacho Resuelve: Se ordena el archivo del proceso por Inactividad. (AMB)	02/06/2022		
05266310500120180019000	Ordinario	ARGEMIRO MONA CARMONA	ORFILIA CARDONA GALLEGO	El Despacho Resuelve: Designa curador ad litem	02/06/2022		
05266310500120190007300	Ordinario	JHON MARIO GOMEZ HENAO	AMBULANCIAS SUSMEDICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se ordena el archivo del proceso por Inactividad. (AMB)	02/06/2022		
05266310500120190019800	Ordinario	BLANCA LIBIA CASTRO MARIN	EDS INVERSIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 15 días, realice el trámite pertinente con la finalidad de notificar personalmente a la parte demandada, so pena de archivo por inactividad. (AMB)	02/06/2022		
05266310500120200004800	Ordinario	WILLIAM MORA VALOYES	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Realizó Audiencia MIERCOLES 12 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 2:00 DE LA TARDE.	02/06/2022		
05266310500120220023100	Ordinario	JHONATAN RESTREPO CALDERON	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	02/06/2022		
05266310500120220025400	Ordinario	JHON NAIRON OSPINA VELASQUEZ	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	02/06/2022		
05266310500120220025800	Ordinario	RAMIRO ALBEIRO MONTOYA ORTIZ	COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	02/06/2022		
05266310500120220026100	Accion de Tutela	LUIS FERNANDO ALZATE CORTES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena integrar al contradictorio a la EPS SURA.	02/06/2022		
05266310500120220026200	Ordinario	JOSE SIGIFREDO - OSORIO ROJAS	ACTIVOS SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220026300	Ejecutivo	PROTECCION SA	CAROLINA RESTREPO BERRIO	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- reparto- LF	02/06/2022		
05266310500120220026800	Ordinario	PROTECCION S.A.	SERVICIOS Y RUEDAS INDUSTRIALES LIMITADA	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- reparto- LF	02/06/2022		
05266310500120220027100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	NORSURAM CONSTRUCTORAS SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- reparto- LF	02/06/2022		
05266310500120220027400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GASTRONOMIA ALEMANA SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- reparto- LF	02/06/2022		

FIJADOS HOY 03/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014-00119-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Dos (02) de dos Mil Veintidós (2022)

Por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial No. 413590000605039, por valor de \$ 29.813.897,00, consignados a órdenes del Despacho, por la parte demandada CRISTALERIA PELDAR S.A., a favor del señor demandante PEDRO LUIS PEREZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8071402.

Título que será retirado por el Dr. CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.371.636, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00559-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, junio dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por MARÍA DEL CARMEN DUQUE AMAYA en contra de LLANED DEL SOCORRO YARCE y ALONSO FRANCO ABAD, mediante Auto del 06 de Noviembre de 2019 el Despacho se abstuvo de dar trámite a la transacción presenta por las partes luego que se observara que involucraban derechos ciertos e indiscutibles, ordenando así continuar con el trámite del proceso.

Pues bien, se advierte inactividad en el presente asunto por más de dos (2) años, sin que la partes solicitaran reanudar el trámite procesal; razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 30 del CPTYSS, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, sin perjuicio de su posterior desarchivo cuando la parte interesada realice lo concerniente en el presente asunto

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00190-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Dos (02) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por ARGEMIRO MONA CARMONA, en contra de HERNAN CARDONA GALLEGO, JAVIER CARDONA GALLEGO, DARIO CARDONA GALLEGO, CARLOS CARDONA GALLEGO, ALIRIO CARDONA GALLEGO, ORFILIA CARDONA GALLEGO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, vencido el término del emplazamiento realizado a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA ELENA CARDONA GALLEGO, el día 20 de enero de 2022, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la parte demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem, a la Dra. LILIANA RUIZ GARCES, quien se localiza en la calle 11 43b 50 Oficina 303 en Medellín, teléfono: 316 4642705 - 3669361 y correo electrónico: notificaciones@bpojuridico.com.

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00073-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, junio dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por JHON MARIO GÓMEZ HENAO en contra de AMBULANCIAS SUSMEDICA S.A.S, se advierte inactividad en el presente asunto por más de tres (3) años, sin que la parte demandante imparte el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada a la parte demandada.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 30 del CPTYSS, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, sin perjuicio de su posterior desarchivo cuando la parte interesada realice lo concerniente en el presente asunto

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00198-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, junio dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por BLANCA LIBIA CASTRO MARIN, se advierte que ha transcurrido un término prudencial sin que la parte demandante realice el trámite pertinente con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demanda a la sociedad demandada.

Una vez revisado la documental aportada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional el día 21 de junio de 2021, respecto a la notificación realizada, se encuentra que la misma no corresponde a la que se surte dentro de la jurisdicción laboral de acuerdo al tenor de la preceptuado en los Artículos 41 y 29 del CPTYSS.

Razón de lo anotado se requiere al apoderado para que dentro del término de **quince (15) días**, realice el impulso procesal tendientes a realizar en debida forma la notificación personal SO PENA de proceder con el archivo del expediente ante el incumplimiento requerimiento judicial por inactividad, lo anterior conforme a lo previsto en el parágrafo del Artículo 30 CPTYSS.

NOTIFÍQUESE

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00422
Radicado	052663105001-2022-00231-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JONATAN RESTREPO CALDERON
Demandado (s)	CENCOSUD COLOMBIA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la Demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Evitar en los hechos transcripciones y narraciones que son objeto de prueba.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, cual fue el último lugar de prestación del servicio.
- Aclarar el acápite de competencia y cuantía, toda vez, que las pretensiones superan los 20 SMMLV, y no se tiene certeza del último lugar de prestación del servicio o si la competencia es por el domicilio de la demandada.
- Aclarar el domicilio de la demandada, toda vez, que conforme se desprende del certificado de cámara de comercio, el domicilio es Bogotá.
- En vista de que el poder carece de presentación personal, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido aportar constancia de otorgamiento del poder, a través del correo electrónico del demandante.
- Aportar la carta de renuncia del trabajador.
- Aportar constancia de pre notificación a la demandada de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.
- De la subsanación de requisitos, se deberá correr traslado a las demás partes, en aplicación del Decreto 806 de 2020.
- Aportar nuevamente la demanda subsanada en un solo cuerpo, de forma que facilite su estudio.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIME ALBERTO BOTERO BETANCUR, portador de la TP. No. 262.620 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	415
Radicado	052663105001-2022-00254-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JHON NAIRON OSPINO VELÁSQUEZ
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S. y CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L y S.S, y toda vez que la parte demandante solicita la condena por despido sin justa causa del contrato laboral por obra o labor alegado, se deberá indicar el lapso o la duración estimada de la obra o labor para la cual fue contratado el demandante, la cual se tuvo como base para liquidar dicha pretensión y la cual se observa en el acápite de competencia y cuantía.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	416
Radicado	052663105001-2022-00258-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	RAMIRO ALBEIRO MONTOYA RUIZ, NANCY AGUIRRE CASTAÑO y JHONNY ALEXIS MONTOYA AGUIRRE
Demandado (s)	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A y ALKOSTO S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

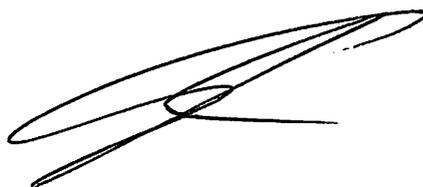
Envigado, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá determinar de forma clara y precisa en contra de quién está dirigida la demanda, toda vez que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda solo se hace referencia como demandada a la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A, no existiendo en el cuerpo de la demanda situación alguna que pudiera vincular a la sociedad ALKOSTO S.A.
- Se deberá aportar de forma clara y legible la prueba documental relacionada en la demanda como “*II. Dictamen NI210693579 -552698 del 4 de agosto de 2020 de la ARL SURA*”; toda vez que del documento allegado se torna borroso y del que no es posible extraer su contenido.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L y S.S., se deberá allegar el Certificado de Existencia y representación de las demandadas, debiéndose acreditar igualmente que él envió de prenotificación de la demandada dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020 fue remitido a las direcciones electrónicas contenidas en dichos Certificados.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los

certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	417
Radicado	052663105001-2022-00262-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JOSE SIGIFREDO OSORIO ROJAS
Demandado (s)	ACTIVOS S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- En aras de establecer competencia, se deberá determinar de forma clara y precisa el último lugar de prestación del servicio del demandante a favor de la demandada; toda vez que, en el hecho segundo se estableció que inicialmente la prestación del servicio se había dado en el municipio de sabaneta, pero posteriormente y en razón al accidente descrito en el hecho cuarto, se establece que el demandante debió ser reubicado de puesto de trabajo “*pasando a laborar en las oficinas de ACTIVOS PLANTA — OFICINA MEDELLÍN, la cual quedaba ubicada en el barrio Laureles de la ciudad de Medellín*”, situación está que va en contra vía a lo dicho sin mayor explicaciones en el punto 1 del escrito de subsanación visible en archivo digital 005, lo que resulta confuso para el Despacho.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a la demandada, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, el cual debe coincidir con el descrito en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	418
Radicado	052663105001-2022-00263-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	CAROLINA RESTREPO BERRIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de CAROLINA RESTREPO BERRIO, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3'887.088) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; UN MILLÓN NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'009.600) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 26 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

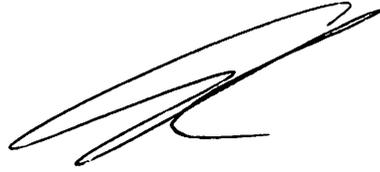
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S. A. contra CAROLINA RESTREPO BERRIO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	419
Radicado	052663105001-2022-00268-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	SERVICIOS Y RUEDAS INDUSTRIALES LTDA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de SERVICIOS Y RUEDAS INDUSTRIALES LTDA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3'437.934)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6'037.321)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 29 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (página 13, documento digital N° 01), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

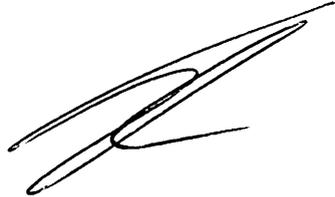
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S. A. contra SERVICIOS Y RUEDAS INDUSTRIALES
LTDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo
establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	420
Radicado	052663105001-2022-00271-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	NORSURAM CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de NORSURAM CONSTRUCTORES S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$5'589.730) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2'270.300) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 32 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 13, documento digital N° 01)*, por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S. A. contra NORSURAM CONSTRUCTORES S.A.S.,
conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo
establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	421
Radicado	052663105001-2022-00274-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	GASTRONOMIA ALEMANA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de GASTRONOMIA ALEMANA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3'639.543) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$262.900) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 29 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (página 12, documento digital N° 01), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

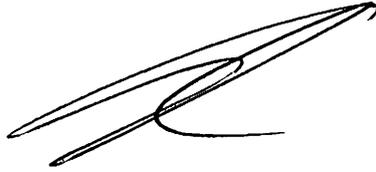
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S. A. contra GASTRONOMIA ALEMANA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ